

ACUERDO Nro. 779/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 31 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Rodrigo Fernando Soriano en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 333 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. El postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales.

Reprocha su calificación del rubro I.c) Señala que obtuvo solo 3 puntos por su título de Especialista en Derecho Administrativo de la UNT de 536 horas que es de las más prestigiosas de la provincia. Señala que actualmente es tomado como maestría ya que sólo es cuestión de costos y burocracia tener este título. Remarca que se asignaron 4 puntos a otras carreras como la Especialización en Derecho Procesal que es transversal en todos los fueros como la suya.

Por otro lado, replica la falta de calificación en el apartado I.c) de su título de “Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos” de la Universidad de Bolonia. Resalta que debe ser considerado como especialización porque de la simple lectura del diploma indica que es “especialista”. Pondera que si a una diplomatura de menor rango académico le puede asignar hasta 3 puntos es desacertado otorgar la misma valoración por dos carreras de especialización.

Considera que no se tuvo en cuenta en el apartado I.d) su Diplomatura en Innovación y Gestión Judicial Tecnológica de la Universidad de Champagnat de Mendoza.

Pondera que se omitió puntuar en el rubro III.f) su desempeño como Ayudante, Encargado Auxiliar y Encargado previos a ejercer la función judicial. Cita los juzgados en los que se desempeñó, destaca que cuenta con un legajo impecable y que aquellas son funciones totalmente distintas y merecedoras de puntaje. Interpreta que al decir la normativa interna que “...resultan acumulables”, refiere a cargos de similar naturaleza en tanto funcionarios por un lado y empleados por otro y que para ascender tuvo que someterse a concursos de selección.

Cuestiona que no se valoren los distintos cargos que integran la escala de la carrera judicial para un empleado que recorrió un largo y arduo camino, contra un profesional con

antigüedad de un día en la matrícula que puede recibir 8 puntos. Reprocha que al litigante se le da reconocimiento por sus años de profesión y a los funcionarios y empleados no. Subraya que es irrazonable que un postulante que ingresa al Poder Judicial directamente como funcionario se equipare con otro que hizo carrera como empleado.

II. Al ingresar al análisis de los reparos formulados por el Abog. Soriano contra la calificación de sus antecedentes personales, remarcamos que el art. 43 del RICAM establece que para que sus críticas puedan tener cabida, debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron evaluados.

Destacamos que sus reparos contra la calificación de los rubros I.c) y III. ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados por acuerdos 168/2023 y 182/2023 ambos de fecha 16 de agosto de 2023 y que en su presentación no aporta nuevos elementos que puedan llevar a apartarnos de lo allí decidido.

Sin perjuicio de ello señalamos que en el Acta de Antecedentes de fecha 7 de octubre de 2024 se valoraron solo dos especializaciones en Derecho Procesal que correspondieron a la Abog García Serna y al postulante Paoloni y en ningún caso se asignó el máximo posible como indica en su presentación.

Sus reparos contra la falta de calificación de su Diplomatura en Innovación y Gestión Judicial Tecnológica tampoco podrán lograr acogida. Observamos que el antecedente fue acreditado el día 31 de mayo de 2024 y que el vencimiento del período de inscripción para el concurso que nos ocupa sucedió el 3 de agosto de 2023, por lo que no puede ser considerado para el marco del concurso que nos ocupa por aplicación del art. 26 del RICAM.

Debemos destacar que los criterios de calificación aquí expresados fueron aplicados al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria. Consecuentemente, la impugnación debe ser desestimada por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Rodrigo Fernando Soriano en el concurso nro. 333 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

2

A 200 años del paso a la inmortalidad de Bernabé Araoz
Leg. MARIO VEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR PGSS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA